Núm. 131. Lunes 29 de Octubre de 1849. UN REAL PLIEGO

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes, Miércoles, y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Continuacion.)

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

1.ª Empezará á regir la ley de minería de 11 de abril de 1849, con arreglo á la quinta de sus disposiciones transitorias, desde la publicacion del presente Reglamento en la *Gaceta*, y despues de trascurridos los plazos necesarios por la legislacion vigente, para que sea obligatoria en cada localidad.

2.ª Si á los dueños de las minas concedidas antes de entrar en vigor la ley y el presente Reglamento, les conviniere aumentar las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de la ley; siempre que haya terreno franco lo solicitarán del Gefe político, y el expediente de ampliacion seguirá los mismos trámites señalados en este Reglamento para los registros, omitiendo los que tienen por objeto comprobar la existencia del criadero ó mineral.

3.ª Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia; pero en materia de policía y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasía, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes sobre asuntos relativos á sus pertenencias, y en todo lo demas que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente, y en los reglamentos para su ejecucion.

4.ª El que pretenda establecer fábricas de beneficio por medio de altos hornos ó forjas catalanas, en que emplee combustible vegetal, solicitará, en cumplimiento de la ley, la competente autorizacion por conducto del Gefe político, quien oirá á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y al comisario de montes del distrito, remitiendo en seguida con su informe el expediente al Gobierno para la resolucion conveniente.

5.ª El tribunal superior y la direccion general de Minas quedan suprimidos. El tribunal y las inspecciones de distrito cesarán en el ejercicio de la jurisdiccion del ramo, pasando inmediatamente para su continuacion los negocios pendientes, segun su estado y naturaleza, á los tribunales competentes, con arreglo á la ley.

6.ª La direccion general de minas remitirá al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los expedientes de registros y denuncios, y los administrativos en que esté entendiendo.

Los expedientes de registros y denuncios incoados con arreglo á las leyes anteriores, se continuarán segun lo dispuesto en las mismas, haciendo los Gefes políticos lo que estaba encomendado á los inspectoros de distrito, y ejerciendo el ministerio de Comercio las funciones de la Direccion general suprimida.

7.ª Interin una ley especial no fije los impuestos sobre las minas y sus productos, se cobrarán los siguientes:

Las minas concedidas con anterioridad á la ley vigente, satisfarán la misma contribucion de superficie que pagaban antes de su publicacion.

Cada mina que se conceda en lo sucesivo, cuyas dimensiones sean trescientas varas de largo por doscientas de ancho, satisfará por el derecho de superficie seiscientos reales anuales.

Las de carbon de piedra, lignito ó turba, que tengan seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, satisfarán lo mismo que se ha exigido hasta ahora á las pertenencias de igual clase.

Cuando las minas tengan menores dimensiones de las señaladas en el art. 11 de la ley, satisfarán el derecho de superficie á proporcion de la que tuvieren.

Ademas del derecho de superficie, se pagará como hasta aquí el 5 por 100 de los productos totales, al precio que tengan en los puntos de produccion.

8.ª El cuerpo de ingenieros de minas, las escuelas del ramo y los establecimientos mineros pertenecientes al Estado, continuarán regidos por reglamentos especiales, que se dictarán en conformidad con la ley y este Reglamento, y entre tanto se regirán por los anteriores en cuanto no se opongan á ellos.

Aprobado por S. M. en 31 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.

MODELO NUM. 1.

RECIBO O RESGUARDO DE LAS SOLICITUDES DE CONCESION.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE...

D. secretario del mismo.

Certifico que D. vecino de residente en el dia de de (*la fecha por letra*) presentó en este Gobierno político una solicitud por escrito, con fecha de

(*Aqui se expresará con toda claridad é individualidad lo que se haya solicitado, manifestando el nombre de la mina, pertenencia ó escorial, el punto donde se encuentra, y sus linderos en el caso de que se trate de registro: si de denuncios, de caducidad ó abandono, se dirá ademas el nombre del dueño de la mina, y el hecho ó razon en que se funden; si de concesion de permiso para la explotacion de sustancias no comprendidas en la minería, de qué clase son las que se solicitan, en qué terreno estan situadas, quién es el dueño de este y á qué establecimiento ó industria fabril se destinan, refiriéndose exactamente á los términos en que se halle concebida la pretension.*)

Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo constar donde y cuando le convenga, le doy la presente con el V.º B.º del Señor Gefe político de la provincia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

(Aqui la fecha.)

V.º B.º

El Gefe político. El Secretario.

MODELO NUM. 2.

HOJA DEL LIBRO DIARIO.

Año de 1849.

Julio 7.

Registro. Libro de registro número folio.	*Quebradilla* (mina) de por Don residente en Está situada en Pide pertenencias.
	8.
Demarcacion.	*Esperanza y Concepcion* (mina.) Registrada por al libro folio Se verificó en por el ingeniero D. recibiéndose hoy su comunicacion.
Inspeccion de distrito.	Ingeniero D. destinado á la misma, y á la provincia de por Real órden de de
	16.
Registro.	*San Teodoro* (mina.) Para la dacion de posesion. Se cita por notificacion administrativa dirigida al alcalde de á D. y D. dueños de las colindantes *Recreo y San Narciso.*
Demasía.	*Hernan-Cortés* (mina), su dueño D. solicita aquella. Se inserta hoy en el *Boletin oficial* de la provincia, número notificándose administrativamente á D. dueño colindante con ella.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 14 *del actual la Real órden siguiente:*

«Su Magestad la Reina, con fecha 12 del actual, se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En consideracion á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá en cada capital de provincia una comision investigadora de memorias de misas, aniversarios, y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas, cualquiera que sea su clase y denominacion, exceptuando las que graviten sobre los bienes enagenados por el Estado en concepto de libres de tal carga, como tambien de los bienes procedentes del clero secular y regular que debieron haber ingresado á su tiempo en la Administracion de Bienes nacionales y se hallen en poder de particulares sin justo y legítimo título.

Art. 2.º Los Intendentes presidirán estas comisiones, que constarán de cuatro vocales. El Diocesano nombrará uno de ellos con carácter de Vicepresidente, y el cabildo catedral otro. Los demas serán un agente fiscal donde haya audiencia territorial y en defecto de esta un promotor, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos, si hubiere mas de un funcionario de esta clase, y el Consejero provincial letrado tambien mas antiguo.

Los Intendentes nombrarán Secretario y los demas auxiliares que se conceptúen indispensables de entre sus empleados de mas conocido celo, laboriosidad é inteligencia.

En la provincia que haya mas de una silla episcopal dentro de sus límites, se hará el nombramiento por el Diocesano y cabildo de la diócesis á que pertenezca la capital de la provincia.

En la de Logroño tocará el nombramiento al cabildo de Calahorra.

La eleccion del Diocesano y cabildo podrá recaer en eclesiásticos ó seglares, debiendo tener, en el primer caso, los nombrados su residencia canónica en la capital de la provincia.

Art. 3.º Estos cargos serán gratuitos, pero su desempeño servirá de mérito especial, y los Secretarios y demas auxiliares serán remunerados, en su dia, segun su merecimiento y resultado de la comision.

Art. 4.º Se instalarán estas comisiones precisamente antes del dia 1.º de Noviembre en la Península é Islas Baleares, y lo mas pronto posible en las Canarias.

Art. 5.º El Secretario llevará un libro de actas y otro de correspondencia y comunicaciones, y dos registros, anotando en el uno de ellos las fincas que se descubrieren, y en el otro las cargas eclesiásticas averiguadas, en la forma que se determinará en la instruccion.

Art. 6.º Los Diocesanos, los cabildos catedrales, colegiales y beneficiales, y los párrocos, suministrarán á las comisiones cuantos datos y noticias existan en sus archivos y dependencias de todas clases.

Las audiencias y Jueces de primera instancia les facilitarán tambien cuanto sea conducente y resulte en los autos de adjudicacion, instruidos á virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre bienes de capellanías familiares y demas disposiciones relativas á bienes de esta clase.

Las oficinas de amortizacion, y las demas en que existan papeles correspondientes á las comunidades religiosas, facilitarán igualmente á las mismas comisiones los datos que existan en sus dependencias.

Art. 7.º Si de la reunion de estos datos y demas que por cualquiera otra via puedan adquirirse resultaren bienes usurpados y memorias ó fundaciones cuyas cargas eclesiásticas no se hayan cumplido, decidirá la comision si procede la reclamacion la cual se hará por el Intendente.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones extrajudiciales no produjeren resultado, resolverá la comision si ha lugar á intentar demanda ante el Tribunal competente, la cual se pondrá á nombre del Estado, pasando á este fin á quien corresponda todos los datos y documentos conducentes.

Art. 9.º En el caso de no negarse por los interesados el derecho en que se funde la reclamacion, y sin embargo no prestarse á solventarla, los Intendentes les apremiarán al pago por los medios que corresponda, con arreglo á las disposiciones que rigen para el cobro de las rentas procedentes de bienes de la pertenencia del Estado.

Art 10. Las comisiones oirán las proposiciones que los interesados hagan sobre reduccion y aplazamiento en el pago de los atrasos hasta 1.º de Enero del presente año, y decidiendo por lo tocante á los procedentes de los bienes, pasarán lo relativo á las memorias de misas y demas cargas eclesiásticas al diocesano para que en uso de sus facultades determine lo conveniente.

Para estas transaciones se tendrán presentes las siguientes reglas.

1.ª Se condonará la tercera parte y aplazará el pago de la cantidad restante á los sugetos que no presenten obstáculos y que reconozcan desde luego su obligacion.

2.ª Cuando las cargas pesen sobre la generalidad de los bienes se procurará que se designe una finca determinada que ofrezca suficiente garantía para servir de hipoteca especial, otorgándose la competente escritura pública.

3.ª Se señalará de una manera clara y terminante el importe de las cargas siempre que no constare asi.

4.ª Se propondrá al diocesano que designe la iglesia en que hayan de cumplirse las cargas cuando el fundador no lo hubiere hecho.

Art. 11. Los bienes detentados que se recuperen se entregarán al clero para su administracion con destino á cubrir sus dotaciones, valuándose préviamente su producto líquido anual de comun acuerdo entre el diocesano y el Intendente.

Art. 12. Las cantidades que produzcan las reclamaciones y transaciones se entregarán directamente, y con las correspondientes formalidades, á la persona que al intento designen los Diocesanos.

Sin perjuicio de lo que se acuerde en su caso con la autoridad eclesiástica competente acerca del destino que deba darse á las sumas procedentes de cargas eclesiásticas no satisfechas, se aplicarán dos terceras partes al pago de las dotaciones personales del clero, y la otra restante se destinará por el diocesano al cumplimiento de las mismas cargas en la forma que en uso de su autoridad prescribiere.

Art. 13. Todos los meses darán cuenta las comisiones al Ministerio de Hacienda del estado de sus trabajos, y en su caso al Ministerio fiscal del de las demandas intentadas, á fin de que en su vista pueda acordarse lo conveniente, estableciéndose para ello un negociado especial.

Art. 14. El Ministro de Hacienda comunicará los regla-

mentos ó instrucciones conducentes para la ejecucion del presente decreto, el cual se comunicará tambien por el Ministerio de Gracia y Justicia á los diocesanos, Tribunales y dependencias que deban cooperar á su cumplimiento.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. Segovia 24 de Octubre de 1849.=J. de los Santos y Mendez.

Insértese.=*Reguera.*

Continúa la circular mandando poner en ejecucion para que rija desde 1.º de Enero de 1848, el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la contribucion industrial y de comercio.

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.
Fomentadores de la pesca. (Se agremiarán con los abastecedores ó tratantes de carnes ó pescados.)
Maestros de coches.
Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.
Mercaderes de relojes.
Tiendas de alambres y obras de ferretería ú otros metales.
Tratantes de carnes (V. Abastecedores.)
Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

QUINTA CLASE.

Abaniqueros (V. Tiendas.)
Almacenes ó tiendas de curtidos.
Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
Arquitectos.
Boticarios.
Cambiantes de moneda de oro y plata.
Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de iglesia.
Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.
Corredores de cambios, fletamentos y seguros, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados únicamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y su tripulacion al arribo á los puertos y habilitar el retorno.
Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratas, donde se reunen los mercaderes.
Destajeros ó destajistas.
Dueños de pozos de nieve.
Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
Fondas ó restauradores sin hospedaje.
Impresores ó dueños de imprentas.
Libreros con tienda ó almacen.
Manguiteros.
Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodon.
Mercaderes que venden ropas no usadas.
Orífices.=Plateros con tienda abierta.
Paradores y posadas de carruajes.
Paragüeros (V. Tiendas de).
Refinadores de azúcar.
Restauradores (V. Fondas).
Tapiceros.
Tenderos de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
Tenderos de especería.
Tenderos de vinos generosos ó licores.
Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.
Tiendas de quincalla.
Tiendas de abanicos.
Tiendas de hules y encerados.
Tiendas de paraguas y sombrillas.
Tiendas y mercaderes de perfumería.
Tratantes en carbon.
Tratantes en lanas y almacenistas de lana en rama.

SEXTA CLASE.

Abogados.
Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las aduanas y pago de derechos de navegacion.
Almacenes de velas de esperma ó esteáricas.
Almacenistas de pasta fina para sopa, con tienda ó sin ella.
Almacenistas de planchas de plomo, cobre y otros metales.
Almacenistas de efectos navales.
Alquiladores de muebles.
Batidores ó batihojeros y tiradores de oro y plata con tienda abierta.
Botillerías ó tiendas en que se venden helados.
Buhoneros que sin estar matriculados como mercaderes, venden en ambulancia ó sin tienda ni puesto fijo, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodon en pequeñas porciones.
Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
Cereros con tienda abierta.
Compositores de cartas geográficas.
Confiteros con tienda abierta.
Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, químiea y óptica.
Constructores de anteojos comunes.
Constructores de estufas y chimeneas.
Corredores de frutos coloniales.
Corredores de tejidos y demas géneros del reino ó extrangeros.
Dentistas (V. Oculistas).
Doradores á fuego.
Ebanistas con taller ó tienda.
Ensayadores de metales preciosos.
Escribanos de cámara y de número.
Escribanos reales.
Escultores, si venden obras agenas.
Establecimientos de litrografía.
Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.
Establecimientos de solo baños portátiles.
Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.
Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.
Fábricas de cajas de relojes.
Fontaneros.
Gabinetes de lectura ó de curiosidades.
Hornos públicos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
Jardines de recreo público en que se paga para entrar.
Lapidarios y marmolistas.
Maestros de obras.
Médicos-cirujanos ó solamente médicos.
Mercaderes de telas para alfombras.
Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
Mercaderes y tratantes en cortezas de encina, roble, planchas de corcho y otros árboles para las tenerías y tintorerías.
Mesas de billar y trucos.
Notarios (V. Escribanos reales).
Notarios de los tribunales eclesiásticos.
Oculistas y dentistas.
Pastelerías comunes.
Procuradores de los tribunales.
Relatores de idem.
Sastres sin almacen ó comercio para vender de su cuenta por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodon y lienzo de lino ó cañamo.
Taberneros.
Tasadores de pleitos.
Tiendas de jamones, tocino, salchichería y otros embutidos.
Tiendas de modistas y de modas.
Tiendas de sombrerería.
Tiradores de oro y plata (V. Batidores).

SEPTIMA CLASE.

Abacerías (V. tiendas de aceite y vinagre).
Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.
Almacenes y tiendas de papel de música.
Alojerías (V. Chuferías).
Armeros.=Fabricantes de armas de fuego.
Almacenes de leña.
Bordadores.
Botineros con tienda abierta.
Broncistas con tienda abierta.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntámiento Constitucional de Segovia.

Dando la ley de Ayuntamientos dos Tenientes de Alcalde á esta ciudad, cumpliendo lo que ordena el artículo 36 y cuanto prescribe el 30 del reglamento, visto que hay parroquias ó barriadas en que se cuenta considerable número de electores, á la vez que en otras es harto reducido, y que no era conciliable la igualdad que se recomienda con la comodidad que se deseara, se ha decidido la siguiente

DIVISION.

PRIMER DISTRITO. CASAS CONSISTORIALES. *Parroquias.*	*Electores.*	SEGUNDO DISTRITO. COLEGIO DE ONDATEGUI. *Parroquias.*	*Electores.*
San Miguel.	60	San Martin.	34
La Catedral y San Andrés.	12	Santa Columba.	43
		San Clemente.	6
San Esteban.	8	San Millan.	10
La Trinidad y San Nicolás.	10	San Justo y el Salvador. . .	6
		Santa Eulalia.	9
San Facundo, San Sebastian, San Juan y San Roman.	12	Santo Tomás.	16
		San Lorenzo, San Marcos y Santa Ana.	10
Capácidades de las parroquias anteriores. . . .	52	Capacidades de las parroquias anteriores. . . .	27

Cuya designacion de distritos y sitios se anunciará al público, asi como tambien que el Jueves inmediato, 1.º de Noviembre, á las nueve de su mañana, es el dia señalado para las elecciones que principiarán por el nombramiento de mesa en la primera hora de votacion, para continuarlas hasta concluir en el dia 3 y hora de las dos de su tarde. Segovia 27 de Octubre de 1849.— El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Insértese.=*Reguera.*

Comision provincial de instruccion primaria de Toledo.

Vacantes las escuelas elementales de instruccion primaria de los pueblos que à continuacion se expresan, cuya provision ha de verificarse por oposicion en los términos marcados en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, y programas circulados por la Direccion general; esta comision ha dispuesto dar principio á los ejercicios para la de niños el dia 20 del inmediato Noviembre, y para las de niñas el 24 del mismo. Lo que se anuncia en el presente Boletin para que los opositores puedan inscribirse en la Secretaría, acompañando á su solicitud los documentos debidos. Toledo 20 de Octubre de 1849.=El Presidente, Juan Muñoz Guerra.=Antonio Gill de Albornoz, Secretario.

ESCUELAS QUE HAN DE PROVEERSE.

De niños.

La de Cebolla, su dotocion 3000 rs. anuales, casa habitacion, local para la enseñanza y las retribuciones de los niños que no sean verdaderamente pobres.

De niñas.

Una de las dos de Quintanar de la Orden, su dotacion 2000 reales anuales, casa habitacion y demas que previene el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

La de Lillo, con la propia dotacion y obenciones.

La de Fuensalida, con el mismo sueldo y emolumentos que las anteriores.

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Coleccion de autores latinos y españoles.

En la Secretaría de este Instituto provincial se hallan de venta los tomos 1.º y 2.º de dicha coleccion, que por Real órden se ha mandado formar y ha de servir de texto en los tres primeros años de filosofía en todos los establecimientos de enseñanza secundaria.

El precio señalado para su venta es el de 16 rs. cada tomo.

Insértese.=*Reguera.*

TEOLOGIA DEL BILLUART.

PROSPECTO.

Apenas se encuentra ya un ejemplar de la célebre *Teología del Billuart*; los extrangeros han arrebatado cuantos han podido haber á la mano, pagándolos á precios muy subidos. En nuestra nacion no debe escasear esta preciosa obra teológica, y por lo mismo los editores de *La Biblia* traducida por el P. Scio, se deciden á reimprimirla, no como quiera, sino haciendo à la vez dos ediciones, una en 4.º menor y otra en folio. Las bases serán las siguientes:

1.ª *Edicion en 4.º menor.*=Esta será igual en un todo à la muestra que acompaña al prospecto. Constará de 16 tomos. Saldrá por cuadernos, cuyo precio será á razon de 6 mrs. por pliego de 8 páginas: cada semana se repartirá un cuaderno, á menos que los suscritores quieran recibir mejor por tomos.

2.ª Los que reciban la obra por ordinario abonarán 1½ real mas por tomo, y 2½ el que la reciba por el correo. En pasta costará 4 rs. mas.

3.ª *Edicion en folio.*=Esta constará de tres tomos, de mayor marca que la española. Se repartirá del mismo modo que la anterior, y el precio de cada pliego será de 12 mrs. por contener exactamente tanta impresion como 16 páginas de las de la edicion en 4.º Es decir, que el importe de las dos ediciones será el mismo. En pasta costará cada tomo 11 rs. mas.

4.ª Los suscritores se entenderan para todo con los encargados, á quienes dejarán 10 rs. como señal de la suscricion.

5.ª Los encargados son los únicos responsables del importe de los pedidos. Por su comision se les abonará un 10 p%; pero si reunen diez suscriciones el abono será solo el 5 p% y un 11.º ejemplar gratis, dos si reunen 20, tres si 30, etc.

6.ª Se darà principio á la edicion el 2 de Enero próximo; pasado este dia no se admiten suscriciones, pues la tirada será exactamente igual al número de suscritores.

8.ª Los pedidos y demas perteneciente á esta impresion se dirigirán á D. Eduardo Baeza, impresor en esta ciudad, calle Real, número 42, franco de porte.

En la Imprenta y Librería de D. Eduardo Baeza, calle Real, número 42, se hallan de venta los estados de matricula ó repartimiento general de todos los contribuyentes á la Contribucion Industrial y de Comercio.

Insértese.=*Reguera.*

A voluntad de sus dueños se vende en esta ciudad una casa, sita á la parroquia de San Nicolás, marcada con el número 10, compuesta de tres pisos, con sus correspondientes habitaciones y demas. La persona que guste interesarse en su compra lo verificará pasando á tratar con D. Santos Velasco, que vive en esta ciudad en la calle Real, número 2, ó con D. Tomás España, residente en Otero Herreros, quienes se hallan autorizados al efecto.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*